



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1296

08 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1107 de 13 de agosto de 2018, se ordenó remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-210, ubicado en las cabañas Andrea Cristina, en el sector Boca de la Ciénaga, Coveñas.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el día 20 de abril de 2023 y rindió el informe de visita No. 035, del cual se extrae lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El área objeto de la visita se localiza en O'zeano Hotel, en el sector Boca de la Ciénaga, en jurisdicción del municipio de Coveñas, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°25'38.36"; W: 75°38'11.89".

Desarrollo de la visita

El día 20 de abril de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificado lo siguiente:

El sitio en el que se encontraba el pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 43-IV-A-PP-210 estaría localizado en O'zeano Hotel, bajo las coordenadas (Sistema WGS-84) N: 9°25'29.5"; W: 75°38'17.9".

La persona que atendió la visita fue la señora Olga Zubieta, administradora del hotel, quien indica no pudo suministrar información sobre los dueños del predio y que además estos se encuentran por fuera de la ciudad. No se pudo verificar la situación actual del pozo. La señora Olga Zubieta, indica que cualquier información relacionada con el pozo 43-IV-A-PP-210 debe ser enviada a su correo electrónico: olgazubieta@hotmail.com.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Mediante la visita de inspección ocular y técnica del 20 de abril de 2023, se determinó que la cabaña Andrea Cristina, sitio registrado en el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas, SIGAS como el predio en el que se encuentra el pozo identificado con el código No. 43-IV-A-PP-210 actualmente corresponde a O'zeano Hotel, localizado bajo las coordenadas geográficas N: 9°25'38.36"; W: 75°38'11.89" en el sector Boca de la Ciénaga, en jurisdicción del municipio de Coveñas.



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1296

04 CEP 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La señora Olga Zubieta, administradora del O’zeano Hotel y quien atendió la visita, manifestó que la información relacionada con O’zeano Hotel y el pozo No. 43-IV-A-PP-210 debe ser enviada al correo electrónico: olgarzubieta@hotmail.com.

Se recomienda que desde la Secretaría General de CARSUCRE sean tenidas en cuenta las consideraciones técnicas, conclusiones y observaciones desarrolladas en el presente informe y así tomas las medidas pertinentes de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible – Decreto 1076 de 2015, con relación al aprovechamiento de las aguas subterráneas, además de la normativa ambiental vigente.”

Que, por lo anterior, mediante Auto No. 0645 de 11 de mayo de 2023, se ordenó desglosar el expediente No. 3965 de 19 de octubre de 2006 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental separado, contra la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, en calidad de administradora del Hotel O’zeano donde se ubica el pozo 43-IV-A-PP-210 por aprovechamiento ilegal del recurso hídrico.

Que, mediante Auto No. 0745 de 26 de mayo de 2023, se requirió a la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, en su calidad de administradora del HOTEL O’ZEANO, localizado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, para que en el término improrrogable de dos (2) meses, tramite la concesión de agua subterránea del pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-210 ya que a la fecha se encuentra ilegal, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, so pena de iniciarle investigación administrativa ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Notificándose electrónicamente el día 01 de junio de 2023.

Que, vencido dicho término y a la fecha que discurre, la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA, no ha radicado documento alguno tendiente a legalizar la captación de aguas subterráneas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1296
08 SEP 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”* establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

1296

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 SEP 2003

“POR EL CUAL SE ORDEÑA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1296
08 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;*
- c) *Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;*
- d) *Información sobre la destinación que se le dará al agua;*
- e) *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;*
- f) *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;*
- g) *Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;*
- h) *Término por el cual se solicita la concesión;*
- i) *Extensión y clase de cultivos que se van a regar;*
- j) *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;*
- k) *Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 122 de 23 de mayo de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, en su calidad de administradora del HOTEL O’ZEANO, localizado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, en su calidad de administradora del HOTEL O’ZEANO, localizado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS con el código 43-IV-A-PP-210, localiza en el Hotel O’zeano, sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°25'38.36"; W: 75°38'11.89", sin contar con el



Exp No. 122 de mayo 23 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1296
08 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

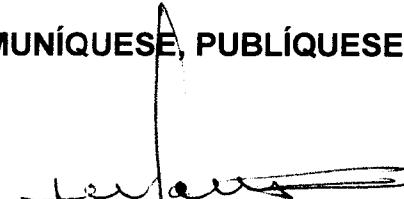
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, en su calidad de administradora del HOTEL O’ZEANO, localizado en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, al correo electrónico olgazubieta@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.